

ARCHIVO HISPALENSE
REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



Archivo Hispalense. Revista Histórica, Literaria y Artística inició su publicación en 1886, por la Sociedad de Bibliófilos Sevillanos (Sociedad del Archivo Hispalense), editando cuatro tomos entre 1886 y 1888. Desde 1943, es una revista científica editada por el Servicio de Archivo y Publicaciones de la Diputación de Sevilla; actualmente su periodicidad es anual. La finalidad de la revista es contribuir al conocimiento y difusión de investigaciones inéditas sobre diversos aspectos históricos, artísticos, literarios y culturales de Sevilla, su provincia y por extensión su antiguo reino, sin límite cronológico.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

La revista *Archivo Hispalense* es recogida sistemáticamente en repertorios y bases de datos bibliográficas, entre otros: Periodical Index Online (PIO); CINDOC - Base de datos Sumarios ISOC; Historical Abstract; MLA - Modern Language Association Database; DIALNET; LATINDEX; SUMARIS CBUC; ULRICH's.

© DE LOS TEXTOS: SUS AUTORES

© DE LA EDICIÓN: DIPUTACIÓN DE SEVILLA. SERVICIO DE ARCHIVO Y PUBLICACIONES

ISSN: 0210-4067

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: DIAGRAMA, S.C.

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: ARTES GRÁFICAS SERVIGRAF, S.L.

DEPÓSITO LEGAL: SE-25-1958

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

[PERIODICIDAD ANUAL]

ISSN 0210-4067

NÚMEROS 291-293 / AÑO 2013 / TOMO XCVI



DIPUTACIÓN DE SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

NÚMEROS 291-293 / AÑO 2013 / TOMO XCVI

ISSN 0210-4067

CONSEJO ASESOR

FERNANDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS Presidente de la Diputación de Sevilla	ANTONIA HEREDIA HERRERA Ex-Directora de la revista Archivo Hispalense
BEATRIZ SÁNCHEZ GARCÍA Diputada de Ciudadanía, Participación y Cultura	CARMEN MENA GARCÍA Universidad de Sevilla
BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR Universidad de Sevilla	PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ Universidad de Sevilla
ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ Universidad de Sevilla	ENRIQUE VALDIVIESO Universidad de Sevilla

CONSEJO DE REDACCIÓN

LEÓN CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ Universidad de Sevilla	VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO Universidad de Sevilla
ANTONIO MIGUEL BERNAL Universidad de Sevilla	ROGELIO REYES CANO Universidad de Sevilla
JUAN BOSCO DÍAZ-URMENETA MUÑOZ Universidad de Sevilla	SALVADOR RODRÍGUEZ BECERRA Universidad de Sevilla
ELODIA HERNÁNDEZ LEÓN Universidad Pablo de Olavide	ESTEBAN TORRE SERRANO Universidad de Sevilla
ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ Universidad de Sevilla	ALBERTO VILLAR MOVELLÁN Universidad de Córdoba
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ Universidad de Sevilla	FLORENCIO ZOIDO NAVARRO Universidad de Sevilla
ALFREDO J. MORALES MARTÍNEZ Universidad de Sevilla	

DIRECCIÓN

CARMEN BARRIGA GUILLÉN
Jefa del Servicio de Archivo y Publicaciones. Diputación de Sevilla

SECRETARÍA

RODRIGO TRINIDAD ARAUJO

ADMINISTRACIÓN

Suscripciones
ASUNCIÓN PRIETO MUÑOZ
M.^a EUGENIA SÁNCHEZ-HEREDERO AGUADO
Intercambios
MERCEDES NAVARRO DUARTE

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

Servicio de Archivo y Publicaciones
Avda Menéndez y Pelayo, 32. 41071 Sevilla (España)
Teléfono: 95 455.07.73. Fax: 95 455.00.50
e-mail: archivo@dipusevilla.es
<http://www.dipusevilla.es>

SUMARIO

PRESENTACIÓN	PÁGS. 11-12
ARTÍCULOS	
HOMENAJE AL PROFESOR FRANCISCO MÁRQUEZ VILLANUEVA	PÁGS.
PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ	
Homenaje de <i>Archivo Hispalense</i> al profesor Francisco Márquez Villanueva <i>in memoriam</i>	15-23
Bibliografía de Francisco Márquez Villanueva. <i>Archivo Hispalense</i>	24-25
Su estudio sobre <i>La lozana andaluza</i>	27-29
FRANCISCO MÁRQUEZ VILLANUEVA	
El mundo converso de <i>La lozana andaluza</i>	31-39
REHABILITACIÓN DEL PATRIMONIO	
JOSÉ GARCÍA-TAPIAL Y LEÓN	
Rehabilitación del monasterio de Santa Clara de Sevilla	43-64
ÓSCAR GIL DELGADO	
Santa María la Blanca de Sevilla: templo de tres religiones. Estudio arquitectónico	65-97
FERNANDO MENDOZA CASTELLS	
Intervenciones en la iglesia de San Luis y capilla doméstica	99-116
HISTORIA	
INMACULADA CARRASCO GÓMEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, PILAR LAFUENTE IBÁÑEZ, ANTONIO MARTÍN PRADAS Y PATRICIA ARENAS RODRÍGUEZ	
La historia del patio de San Laureano de Sevilla a través de las excavaciones arqueológicas (2002-2007)	119-167
JUAN CARTAYA BAÑOS	
Los pleitos del marqués de Gelo en el fondo de la Real Audiencia del Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Nuevas fuentes documentales para el estudio de los fundadores de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla	169-196

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ De nuevo, sobre el pendón real de la Catedral	197-214
JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍN Análisis sociodemográfico de la parroquia de San Andrés de Sevilla (1632-1662)	215-233
IGNACIO GONZÁLEZ ESPINOSA Aproximación a la demografía ecijana en época de Felipe III: collaciones de Santa María y Santa Bárbara	235-266
CLARA MACÍAS SÁNCHEZ, SALVADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y SALVADOR RODRÍGUEZ BECERRA La plaza de San Fernando de Carmona (Sevilla). Evolución urbana y artística, usos sociales y funciones simbólicas	267-292

ARTE

PÁGS.

M. ^a MERCEDES FERNÁNDEZ MARTÍN Dibujos arquitectónicos del antiguo convento franciscano de Aguas Santas de Villaverde del Río	295-308
SIGMUND MÉNDEZ Lo ideal-imaginario en la teoría pictórica de Francisco Pacheco	309-344
GREGORIO MANUEL MORA VICENTE Aportación al catálogo de pintura mural del convento de Santa Clara de Sevilla. Descripción de dos ejemplos medievales por recuperar	345-362
CARLOS PETIT Francisco Murillo Herrera (1878-1951). Catedrático de Arte	363-384

MISCELÁNEA

PÁGS.

FRANCISCO AMORES MARTÍNEZ El gremio de pintores y su hermandad en la Sevilla del siglo XVIII	387-397
GONZALO MARTÍNEZ DEL VALLE Una pintura de las ánimas del Purgatorio inédita de Lucas Valdés	399-403
NEREA V. PÉREZ LÓPEZ <i>La caída de Murillo</i> , primer concurso de pintura de la Academia de Cádiz	405-414
INMACULADA RÍOS COLLANTES DE TERÁN Noticias sobre las rejas de la Capilla de las Doncellas de la Catedral de Sevilla	415-440
ROSA MARÍA SALAZAR FERNÁNDEZ El grabador José Braulio Amat y Garay y las tarjetas de visita en el siglo XVIII	441-449

RESEÑAS

PÁGS.

FALCÓN MÁRQUEZ, TEODORO: *Casas Sevillanas. Desde la Edad Media hasta el Barroco*

POR FERNANDO CRUZ ISIDORO

453-455

FERNÁNDEZ ROJAS, MATILDE: *Las Reales Atarazanas de Sevilla*

POR RAFAEL CÓMEZ

455-456

ILLÁN MARTÍN, MAGDALENA: *Carmen Laffón. La poética de la realidad en el arte español contemporáneo*

POR FERNANDO CRUZ ISIDORO

456-459

JIMÉNEZ MARTÍN, ALFONSO: *Anatomía de la catedral de Sevilla*

POR JOSÉ ANTONIO RUIZ DE LA ROSA

459-462

RODA PEÑA, JOSÉ: *Pedro Roldán. Escultor (1624-1699)*

POR FRANCISCO JAVIER HERRERA GARCÍA

462-464

NORMAS PARA LA ENTREGA Y PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

465-467

CONCURSO ANUAL DE MONOGRAFÍAS «ARCHIVO HISPALENSE». BASES PARA EL AÑO 2014

469-473

Miscelánea



Noticias sobre las rejas de la Capilla de las Doncellas de la Catedral de Sevilla



INMACULADA RÍOS COLLANTES DE TERÁN

Licenciada en Geografía e Historia

RESUMEN: La escasez de información referente a las rejas de la Capilla de las Doncellas aportada por la bibliografía, se puede completar, hoy en día, con la documentación existente tanto en el Fondo de la Hermandad de las Doncellas del Archivo de la Catedral de Sevilla como con la del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, concretamente en su sección de Protocolos Notariales. Los contratos en los que se incluyen las condiciones y obligaciones de los rejeros, los libramientos, las cartas de pago, la carta de cancelación de escrituras, e incluso el dibujo o traza de la reja de la puerta lateral o chica, nos permiten llegar a conocer quienes fueron los diseñadores y autores materiales, el proceso constructivo, y las causas que determinaron que la obra de la reja principal se prolongara en el tiempo.

PALABRAS CLAVE: Rejas, Doncellas, Pedro Valera, Pedro Delgado, Juan Barba.

ABSTRACT: Scarcity of information on the bars of the Chapel of the Maids provided by the literature can be completed today with the existing documentation at the Archive of the Brotherhood of Maids at Archive of the Cathedral of Seville, as well as in the Province of Seville Historical Archive, specifically in Notaries section. Due to the contracts, which include the conditions and obligations of bars builders, orders of payment, payment cards, the letter of cancellation of deeds, and even the design of the side door or small gate trace, we can get to know who were the designers and perpetrators of the bars, the construction process and the causes that determined that the work of the main gate was prolonged in time.

KEY WORDS: Bars, Maidens, Pedro Valera, Pedro Delgado, Juan Barba.

A mediados del siglo XVI, en la capilla de la Anunciación¹ de la santa iglesia catedral se inician una serie de obras y reformas tales como el dorado y pintura de la guarnición

1. Esta capilla situada en la nave de San Sebastián junto a la puerta Colorada o de la Concepción, fue concedida por el Cabildo catedralicio a micer García de Gibrleón, protonotario, escribano apostólico y agente del Cabildo en Corte Romana, el 27 de febrero de 1517 para que en ella pudieran ser enterrados tanto él, como su hermano y sus sobrinos. Es conocida vulgarmente como la de las Doncellas, por tener su sede en ella la Hermandad de las Doncellas fundada por el propio micer García de Gibrleón. Este personaje y su familia fue estudiado por Ollero Pina en un artículo titulado «Una familia de conversos sevillanos en los orígenes de la inquisición: los Benaveda» *Hispania Sacra* 40, 1988, pp. 45-105. De igual forma Juan Gil en su obra *Los conversos y la inquisición sevillana*, Vol. II. Sevilla, 2000, pp. 37-50 dedica un capítulo a la Capilla de las Doncellas en el que trata sobre la fundación de la Hermandad, su fundador, y la finalidad de la misma.

del retablo, realizado por Andrés Morín y Antón Rodríguez (1551), el arreglo de la bóveda de la capilla por Diego Torres, albañil (1551); obras de albañilería y carpintería; la realización de las pinturas del retablo de la sacristía de la mano de Juan Pérez (1552); así como las pinturas de la bóveda de la puerta lateral por Antón Sánchez. En este proceso de renovación se incluyen las rejas de la capilla, tanto la lateral, o reja chica, como la principal, en el que las rejas de madera antiguas que cierran el espacio son sustituidas por otras de hierro.²

LA REXA CHICA

En diciembre de 1548 se presentan en cabildo a los priores y consiliarios de la Hermandad de las Doncellas una serie de modelos o dibujos para la *rexa chica*³. Tras ser examinados, el tesorero encarga al protonotario Ramiro Velázquez que realice un informe de lo que costaría la ejecución de la misma. No obstante, no será hasta el 17 de abril de 1551 cuando Hernán Suárez, beneficiado de la iglesia de San Salvador en la villa de Carmona y secretario de la Capilla firme el contrato con Pedro Valera⁴, cerrajero, vecino en la collación de San Salvador, en la calle de Arqueros, ante Juan Franco, escribano público de Sevilla, en el que actúan como testigos Francisco Paredes y Álvaro de Pimentel, escribanos de Sevilla.

Existe una tesis sin publicar escrita por Fernando Artacho Pérez-Blázquez titulada *La Hermandad de la Anunciación de Sevilla vulgo de las Doncellas, siglos XVI-XIX* leída en 2012.

2. La historiografía en general no ha reparado en ellas. Sobre la reja del arco principal hay que esperar hasta finales del siglo XIX cuando Gestoso advierte que «es de las pocas del templo que tienen buena verja, la cual ocupa todo el gran hueco de su arco de entrada. El espacio del tímpano está adornado de elegantes labores al estilo del Renacimiento, trabajadas en láminas de hierro o martillo. En su friso segundo, dentro de una tarjetilla lee el año de 1579» (GESTOSO, J: *Sevilla monumental y artística*. Tomo II, pp. 564-565). Ya en el siglo XX Alfredo Morales la destaca como uno de los ejemplos de la rejería renacentista («Artes aplicadas e industriales en la catedral de Sevilla» *La Catedral de Sevilla*. Sevilla, 1984, p. 563). La obra que más datos aporta es la de MATA TORRES, J: *La rejería sevillana en el siglo XVI*. Diputación de Sevilla, 2001, pp. 321-322. Mata, atribuye la reja de la puerta grande a Pedro Delgado, si bien apunta que parece que hacia 1571 tiene la obra terminada, basándose en el inventario que realiza ese mismo año con motivo del fallecimiento de su mujer, en el que deja dicho que la Capilla de las Doncellas le debe 42. 465 maravedís de resto de una reja. No entiende bien las causas que motivaron que se tardaran ocho años en colocarla, concretamente en 1579. Por otra parte considera que el coronamiento es demasiado avanzado estilísticamente para 1571, lo que le lleva a la conclusión de que, aunque la reja la hubiera terminado Pedro Delgado en 1571, el coronamiento debió ser posterior a esta fecha y realizado por otro artista. Con respecto a la reja del lateral, Mata Torres la encuadra dentro de la tradición gótica, pero no incluye noticia alguna, salvo que estaba dedicada a la Anunciación y que contiene barrotes entorchados.

3. Archivo de la Catedral de Sevilla (en adelante ACS), Fondo Hermandad de las Doncellas (FHD), Gobierno, leg. 001, Reglas, expd. 1, fol. 42r. Esta referencia pertenece al *Libro de visitaciones Capilla de las Doncellas. Començó año de IUDXXXXVI de los cabildos e visitación de año de IUDXLVIII*.

4. De este herrero sabemos que trabajó en 1561 en la sacristía del convento de San Francisco, en el edificio del Consistorio entre 1570 y 1572, realizando varias rejas y cerraduras, así como en la reja de la capilla del Correo Mayor de Sevilla, sita en el convento de Madre de Dios. (MATA TORRES, J: *La rejería...*, p. 198).

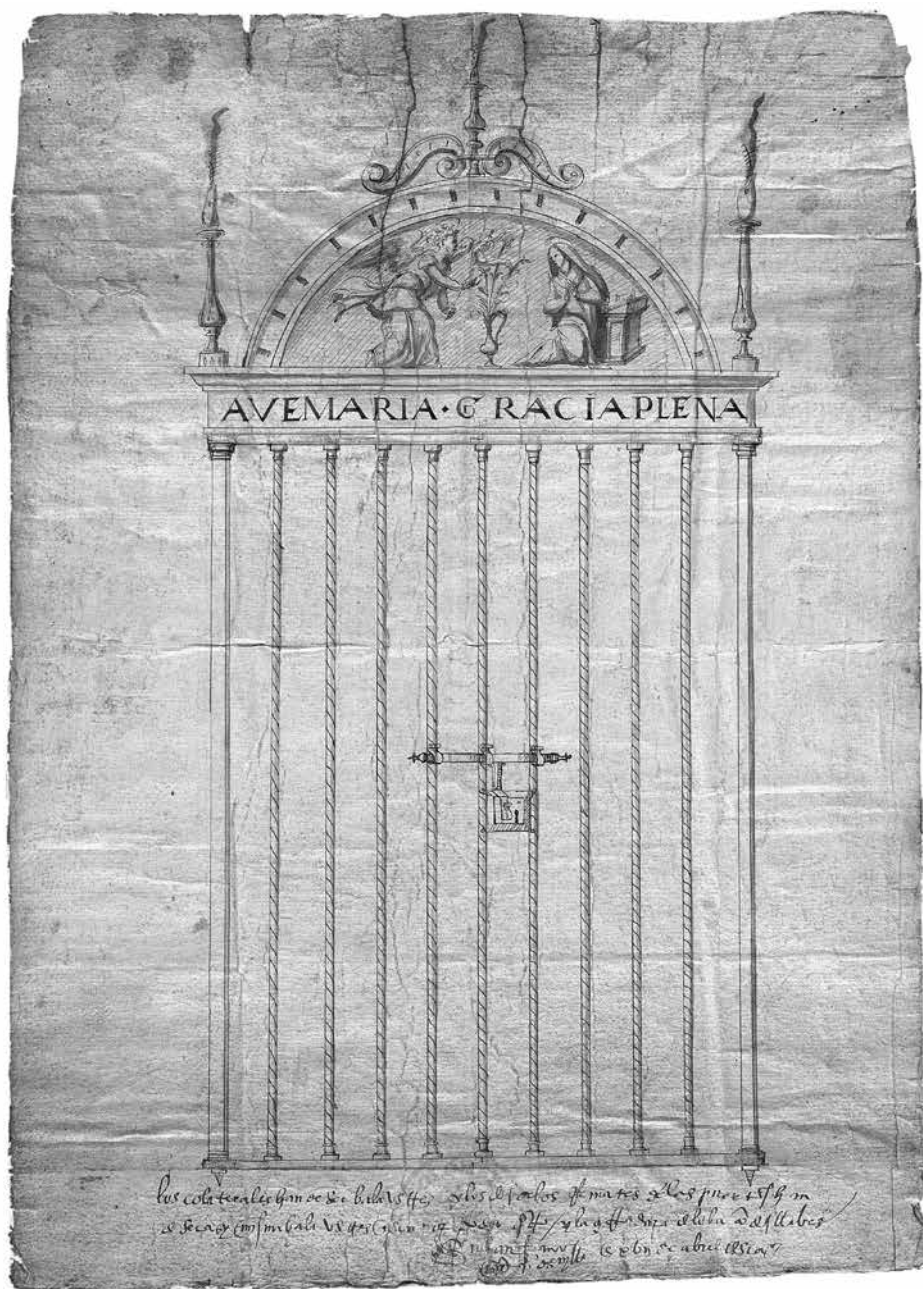


FIG. 1. Dibujo de la reja de la puerta lateral de la capilla de las Doncellas. Pedro Valera 1551.

El modelo o traza diseñado y dibujado por el propio Pedro Valera⁵ presenta una reja de barrotes entorchados con un friso sobre el que descansa «vn arco nixal e vnos candeleros de hierro a dos hazes labrados, que esté ençima de la dicha rexa la Anunciación de Nuestra Señora, que se entyende la ymagen de Nuestra Señora y el ángel, y la jarra⁶». En el friso «vnas letras ençima de la rexa que dizen: Ave María Graçia Plena, de letras griegas que han de ser doradas»⁷. El diseño original a petición de la Capilla, se modifica antes de la firma del contrato, de tal forma que los dos barrotes colaterales de la puerta y los dos de los remates son sustituidos por balaustres. La cerradura también se cambia por una de loba con dos llaves (Fig. 1).

La obra labrada a dos haces, es decir por ambas caras, debía ser estañada en su totalidad excepto en aquellas partes reservadas a la pintura o dorado. Esta última labor de dorado y pintura quedaba fuera de las condiciones del contrato, encargándose las el arcediano de Ribadesil y el licenciado Xuares de León junto con el secretario, el 17 de mayo de 1553, al pintor Antón Sánchez, que por esta misma época está realizando las pinturas de la bóveda de esta puerta chica⁸.

La reja según el contrato debía estar finalizada y colocada el 15 de agosto del año 1551, pagando por ella la Capilla dos reales de plata por libra labrada. La liquidación de la obra se efectuaría en tres pagos, como usualmente se solía hacer. Tras la firma del contrato, el 20 de abril de 1551, debía recibir Pedro Valera 7.500 maravedís, mediada la obra la misma cantidad, y al finalizarla el resto.

El 14 de abril de 1553⁹, en presencia del notario apostólico y secretario de la Capilla, Fernán Xuárez, del contador, de Diego de Ribera, consiliario, y del propio cerrajero Pedro Valera, se pesa por partes la reja, siendo su peso de 1.471 libras y media¹⁰. Según lo estipulado en el contrato relativo al pago en el que se fijó el precio de la libra en dos reales de plata, el valor de la misma ascendía a 100.069 maravedís. De estos maravedís Pedro Valera había recibido un total de 48.506 maravedís de manos del tesorero Luis de Córdoba, en dos cartas de pago, una de 18 de mayo de 1552, por un total de 32.006 maravedís, y otra de 23 de noviembre de 1552¹¹, por un valor de 16500 maravedís. Por tanto restaban por pagarle un total de 51.563 maravedís, cuya carta de pago se firma el 17 de mayo de 1553¹². Estos 51.563 maravedís se le pagan a Pedro Valera de la siguiente

5. ACS, FHD, Contaduría, leg. 64, doc.1. Actualmente este dibujo ha sido sacado de su legajo y está depositado en el planero del archivo catedralicio con la misma signatura.

6. ACS, FHD, Contaduría, leg. 64, doc. 1.

7. *Ibíd.*

8. ACS, FHD, Gobierno, leg.001, Reglas, fol. 209 vº, 218r.

9. ACS, FHD, Contaduría, leg. 64, doc. 1.

10. Esta pesada queda recogida en el reverso del dibujo de la reja que realizó Pedro Valera. ACS, FHD, Contaduría, leg. 64, doc. 1.

11. Archivo Histórico Provincial de Sevilla (en adelante, AHPS), Protocolos Notariales, oficio 16, leg. 9833, fol. 813vº.

12. ACS, FHD, Contaduría, leg. 64, doc. 1.



FIG. 2. Reja de la puerta lateral de la capilla de las Doncellas. Pedro Valera 1551-1553.

forma: 20 ducados en 1552 por el tesorero Luis de Córdoba que desempeñó en su nombre un jarro y una taza de plata; 49 ducados que el beneficiado Hernán Suárez, en nombre del tesorero Antón Sánchez, le dio en una negra, tal vez compró una esclava, y en diversos libramientos, y los 30.688 maravedís restantes al contado.

La obra final sufre una serie de modificaciones no recogidas en el diseño ni en el contrato, de tal forma que los tres candeleros que remataban y flanqueaban el arco desaparecen probablemente al ampliarse la luz del arco, quedando los balaustres laterales dentro del mismo, y en consecuencia, reduciendo su tamaño. Igualmente la decoración del interior del arco varía colocando unas guirnaldas y unos serafines o querubines que se realizan una vez finalizada la reja¹³ (FIG. 2). En mayo de 1553 el tesorero se encargará de que se venda la reja de palo, quedando de esta forma terminada la obra.

13. El 4 de junio de 1553 el tesorero, Antón Manuel, le paga a Pedro Valera 1.125 maravedís por los «dos serafines que hizo para poner en la reja». ACS, FHD, Contaduría, leg. 64.

LA REJA DE LA PUERTA GRANDE

En agosto de 1553, tras haberse concluido la obra de la reja de la puerta chica, la Capilla encarga a la comisión formada por los priores arcediano de Ribadesil y el jurado Melchor de Villafranca, el consiliario Juan Gutiérrez Pacheco y el secretario, que estudie la forma en la que se debía hacer la reja de la puerta grande, el tiempo que requeriría y el precio de la misma, a partir de los modelos presentados, tratando con el herrero dichas condiciones¹⁴.

Al igual que ocurrió con la reja chica, la firma del contrato se demoró, tal vez por la falta de presupuesto, ya que desde 1553 se estaban acometiendo varias obras en la capilla: el proyecto de la pintura para la fachada de la puerta chica, la renovación de las pinturas del Juicio, el dorado de la capilla, así como la solución a los problemas de humedad que tenía la pared y que afectaba a la pintura, no firmándose hasta trece años más tarde, concretamente el sábado 26 de octubre de 1566 con el rejero Pedro Delgado¹⁵, ante el escribano público de Sevilla Juan de la Coba.

Pedro Delgado¹⁶ se comprometía a realizar la reja de hierro para el arco principal de dicha Capilla, frontero al altar mayor, en un plazo de 10 años. Para comenzar la reja el tesorero Juan Núñez de Jerez le paga 19.445 maravedís al mercader Domingo Descamende por la compra de 18 cabos de hierro tosco, 6 palos de bergajón y 8 cabos de hierro de platina¹⁷.

Con la obra en marcha los problemas no se hacen esperar y el 22 de abril de 1569 la Capilla y Pedro Delgado firman una escritura de cancelación del contrato suscrito ante Juan de la Coba, escribano público de Sevilla. ¿Cuál fue la causa de esta cancelación? La respuesta nos la da la propia escritura en la que se dice que «a la dicha Capilla de las Donzellas conviene no hazer ni proseguir ni acabar la dicha rexa, así porques mui costosa e la obra pía de los dotes de las doncellas que la dicha Capilla suele casar e casa en cada vn año no se cumple por causa de la dicha rexa e del a costa que tiene e por causa del pleito que yo, el dicho Pedro Delgado, movía a la dicha Capilla e a los bienes

14. ACS, FHD, Gobierno, leg. 001 Reglas, fols. 222vº-223r.

15. Tenemos noticias de que este maestro rejero ya había trabajado con anterioridad para esta capilla, concretamente en 1553 realizando una chapa y cuatro llaves. (ACS, FHD, leg. 64, doc. 1).

16. Pedro Delgado, rejero de origen castellano, ya había realizado otras rejas en la Catedral hispalense, como las que rodeaban el busto del cardenal Cervantes en la Capilla de San Hermenegildo (1537); la reja de la Capilla de la Concepción (1553);, para el chantre don Juan de Medina, que había sido comenzado por Juan Méndez, y cuya ejecución se dilató en el tiempo, no terminándose hasta nueve años más tarde, como consecuencia de los litigios entablados entre el chantre, Martín de Gainza, fiador del contrato, y el propio Pedro Delgado; y la reja de la Capilla del Mariscal Don Diego Caballero (1555) (MATA, J: *La rejería sevillana...*, pp. 165-167).

17. ACS, FHD, Contaduría, leg. 65, exp. 7. En esta relación vienen especificados los pesos de las piezas y sus precios, de tal forma que los 18 cabos de hierro tocho pesaron 1.737 libras y costaron 13.593 mr.; los 6 cabos de bergajón 361 libras, por 1.823 mr.; y los 8 cabos de hierro de platina 405 libras, por 3.029 mr.

della»¹⁸, de tal forma que la Capilla no tenía «comodidad ni aparejo para poder suplir e pagar el gasto e costo de la rexa»¹⁹.

Hasta el momento de la cancelación Pedro Delgado tenía labrado un total de 82 piezas²⁰ en las que había empleado 3.874 libras de hierro. A parte de estas también tenía en su poder 2.500 libras de hierro en 25 quintales y 76.076 maravedís que había recibido de los priores y consiliarios de la Capilla para la manufactura de la obra. En el acuerdo al que llegan la Capilla se obliga a pagarle un total de 48 maravedís por cada libra labrada, más 15.300 maravedís por el hierro que tenía sin labrar y 2.250 maravedís por las costas del pleito que Pedro Delgado mantenía con ellos²¹. Descontando lo que el maestro rejero había recibido por su trabajo hasta el momento de la cancelación y que eran 76.076 maravedís, a la Hermandad le quedaba por abonarle un total de 127.426 maravedís, a los que haría frente en tres libramientos de 42.475 maravedís, efectuando el primer pago en mayo de 1569, coincidiendo con la cancelación del contrato, y lo otros dos en los dos años siguientes.

Por su parte, Pedro Delgado, junto a su yerno Diego Rebollo, maestro rejero, quedan constituidos como depositarios de todo el hierro labrado y sin labrar, reservándose el derecho de solicitar las piezas en el caso de que las pudiera emplear en alguna reja que fuera a hacer para algún monasterio o en otro lugar. Si la capilla le daba licencia para ello tendrían que pagarle a esta los 48 maravedís por libra que habían sido estipulados como valor de la obra.

Hechos efectivos los tres pagos de 42.475 maravedís²², Pedro Delgado firma el finiquito el 18 de julio de 1571 ante Andrés de Toledo, escribano público de Sevilla. Tras la firma la Capilla ordena al tesorero Villanueva que tome cuenta y peso de la cantidad de hierro que tenía labrado y por labrar el maestro rejero, y que todo este hierro lo recoja de su casa y lo deposite en donde mejor le pareciera, quedando almacenado en la casa del propio tesorero Villanueva.

En consecuencia, la reja queda sin terminar. No obstante, en 1577 el tesorero de la Capilla del año precedente, Alonso Mejía, advierte que existían 187.500 maravedís de remanente que podían ser invertidos para acelerar la teminación de la obra, y propone adelantarle 225.000 maravedís a un maestro rejero para finalizarla²³. Para ello en 1577 el bachiller Fernando de Mata, clérigo notario de la Capilla, nombra al veinticuatro

18. ACS, FHD, Contaduría, leg. 66, expediente 5.

19. *Ibid.*

20. ACS, FHD, Contaduría, leg. 66, expediente 5. (Ver doc. 2).

21. Según las cláusulas del contrato era algo habitual que la parte que no cumplía con las condiciones estipuladas debía hacerse cargo de los gastos ocasionados por los pleitos.

22. ACS, FHD, Contaduría, leg. 66, expediente 5, Carta de pago de 10 de mayo de 1569; ACS, FHD, Contaduría, leg. 66, expediente 5, Libramiento de 19 de mayo de 1570; ACS, FHD, Contaduría, leg. 66, expediente 5, Carta de pago de 2 de julio de 1571. Este último pago se hace efectivo en el banco de Pedro de Morga y Juan Arregui.

23. AHPS, Secc. Protocolos Notariales, oficio 19, leg. 12442, fol. 1079r.

Diego Caballero de Cabrera y a Juan de la Barrera, diputados en dicho negocio, para que den prisa al rejero usando los bienes de la Capilla, dándole poder a ambos para hacer y concertar la reja en el precio más conveniente.

La traza, modelo y moldes de la reja los realiza el maestro mayor Asencio de Maeda, por los que el tesorero Juan de la Barrera le paga 4.500 maravedís²⁴. La obra, fue pregonada para que «acudiesen herreros para ver quien más barato la hazía»²⁵, adjudicándose a Juan Barba²⁶, maestro rejero de la Santa Iglesia de Sevilla, con el que se firma el contrato ante Gaspar de León en el primero de agosto de 1577²⁷.

Juan Barba, según las obligaciones estipuladas en el contrato, se comprometía a hacer una reja siguiendo el modelo trazado por Asencio de Maeda, sin innovar nada, hasta el punto de que si en algún aspecto surgía duda y no quedaba claro en la dicha traza, debía consultarlo al maestro mayor que en ese momento fuera para que le indicara lo que debiera hacer, y realizarlo según las condiciones que los diputados le presentaran.

La reja debía tener de alto veintiséis pies (7,02 m) y otros tantos de ancho, ocupando la altura comprendida desde el principio de la coronación, que es donde comenzaba la vuelta del arco, hasta el suelo. Estructuralmente queda formada por un coronamiento, dos cuerpos y un banco, cada una de estas partes debían tener las características siguientes:

La coronación, para la que se emplearía chapa de Vizcaya, debía tener tres compartimentos en los que se colocarían figuras con almas de hierro, con las que conseguían una mayor fijación. Los personajes a representar serían escogidos por el presidente y consiliarios de la Capilla, y una vez terminada la obra debían de ser examinadas por oficiales de las artes.

El primer cuerpo con el arquitrabe, friso y cornisa sobre los que descansaba el coronamiento, debía estar todo labrado a dos haces, con tallas, molduras y resaltos. Bajo este se colocaría el cuerpo de los balaustres pequeños de ocho pies (2,16 m) poco más o menos, para los cuales el maestro mayor aportaría al rejero una tabla en la que se especificaba el grueso de estos balaustres en proporción a su altura.

El segundo cuerpo repite el esquema del anterior, es decir, alquitrabe, friso con compartimentos y relieves, y cornisa a dos haces, bajo el que se coloca el segundo orden de balaustres grandes que quedan fijados en la traviesa con molduras a dos haces, con ensamblajes y clavazón según las necesidades. Eran los que había comenzado

24. ACS, Fondo Hermandad de las Doncellas, Contaduría, leg. 67, expediente 4 (sin foliar).

25. ACS, Fondo Hermandad de las Doncellas, Contaduría, leg. 67, expediente 5 (sin foliar)

26. Juan Barba había trabajado junto con Francisco López en la reja de la Capilla del Antigua de la Catedral Hispalense, en sustitución de Juan López en 1572. En 1578 realizaría para esta misma capilla los pasamanos y lampareros.

27. AHPS., Protocolos Notariales, oficio 19, leg. 12442, fol. 1072r-1080v°. Como fiador de Juan Barba actúa Juan Arias de Orduña, maestro cerero de la Santa Iglesia de Sevilla. Como testigos del acto Francisco de Solana y Álvaro Hortiz, escribanos de Sevilla. Juan Barba no sabía escribir y firmaron por él los testigos anteriores.



FIG. 3. Reja del arco principal de la capilla de las Doncellas. Pedro Delgado (1566-69); Juan Barba (1577-79).

Pedro Delgado, que debía terminarse de forjar, limar, cincelar y estañar, adecuándolos a la medida y grueso de un dibujo que dan a Juan Barba para acabarlos. Entre dichos balaustres se colocan cuatro columnas y dos quicios.

Por último un banco de balaustres de ensamblaje, entre los que se intercalan cuatro pedestales sobre los que descansan las «cuatro columnas altas». Bajo estos balaustres se coloca una solera con molduras a dos haces.

La reja descansaría sobre una peana de piedra, traída del convento de los Teatinos, cuyo coste corre a cargo de la Capilla²⁸.

Cumpliendo estas condiciones, el hueco de la puerta de entrada de la capilla queda totalmente cubierto con los balaustres, no dejando entre un vivo y otro de los mismos mas de medio pie (13,5 cm), lo que implica que en cada pie habría tres balaustres, siendo los de los quicios más anchos que el resto. La reja se cerraba con un cerrojo grande con una cerradura de ensamblaje y dos llaves (FIG. 3).

28. «Yten, honze mill y setecientos y noventa y quatro maravedís que pagó a los Teatinos de vnas piedras que les conpró el maestro mayor para la capilla para poner la reja sobre ellas. Dio carta de pago dello». (ACS, FHD, Contaduría. Libro D. 27(ant.48), año 1579).

El hierro lo proporciona la Capilla así como la chapa para la coronación y los frisos de la reja, teniendo los tamaños y la bondad que Juan Barba les solicite. Por su parte, la Capilla puede, cada vez que le pareciere, visitar la obra para ver si el herrero, junto a sus cuatro oficiales, trabaja en ella, y para constatar que emplea la cantidad de hierro y chapas que se le había entregado, ya que no podía pedir más cantidad, ni mermas, ni desperdicios, ni menoscabos.

Juan Barba se compromete a dar toda la reja estañada, exceptuando aquellas partes que debían ser doradas, y se obliga a asentarla a su costa poniéndola a nivel con las espigas y fuerzas necesarias para que quedara lo más firme posible. Para ello la Capilla le proporcionaría los andamios, los canteros y albañiles necesarios para «ronper las paredes e tornallas a fixar»²⁹, trabajo que realizarían estos bajo la supervisión del maestro rejero para que todo quedara con la mayor perfección posible.

A la hora de establecer el precio se fija un doble baremo. Para los balaustres comenzados por Pedro Delgado, y que debe terminar Juan Barba, se fija en 14 maravedís la libra, mientras que para la obra de nueva factura la libra se paga a 68 maravedís por libra. Además ofrecen un incentivo de 4 y 8 maravedís y medio (1 quartillo) más, respectivamente, por libra, si para finales del mes de diciembre de 1577 consigue terminar y asentar el banco, primer orden, puertas y friso. Para comenzar la obra Juan Barba recibe adelantados 75.000 maravedís en dineros contados. Estos maravedís corresponden al primer pago de los tres que se le debían hacer efectivos al hasta completar un total de 225.000 maravedís, y que el tesorero le iría adelantando conforme fuera acabando la obra que importaba esos maravedís³⁰, descontando de la última paga lo que hubiera costado el hierro empleado en la obra. Completado este pago en diciembre de 1577, el resto se le debía hacer efectivo desde principio de enero de 1578 en adelante, cada año 112.500 maravedís en tres pagas de 3.750 maravedís, hasta acabar dicha obra, descontando igualmente el hierro empleado, y sin poder exceder esta cantidad de 112.500 maravedís al año. Una vez terminada la obra, vista por oficiales y dada por buena, se le terminaría de pagar lo que faltare.

Apremiados Juan Barba y sus fiadores para que pusieran la reja y cumplieran con lo estipulado en el contrato, esta debió quedar asentada a fines de 1579.³¹

29. AHPS, Protocolos Notariales, oficio 19, leg. 12442, fol. 1077r.

30. Existe una carta de pago de estos 75.000 mr. que pasó ante Gaspar de León en 11 de noviembre de 1577 (AHPS, Protocolos Notariales, oficio 19, leg. 12442, fol. 624r).

31. ACS, FHD, Contaduría, libro D. 27 (ant.48), año 1579.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc.1.

1551, ABRIL, 17.

OBLIGACIONES DEL CERRAJERO PEDRO VALERA PARA HACER UNA REJA PARA LA CAPILLA DE LAS DONCELLAS.

Archivo de la Catedral de Sevilla (ACS), Fondo Hermandad de las Doncellas(FHD), Contaduría, leg. 64, doc.1.

Obligaciones del herrero de la reja.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Valera, çerrajero, vezino que soy desta çibdad de Sevilla en la collación de San Salvador, en cal de Arqueros, otorgo e conozco que soy convenido e concertado con vos Hernán Suárez, beneficiado de la yglesia de Sant Salvador de la villa de Carmona, secretario de la capilla de las Doncellas ques en la Santa Yglesia desta çibdad de Sevilla, y en nombre della questades presente, en esta manera. Que yo me obligo de hazer vna rexa de hierro labrada, y luminada con vn arco nixal e vnos candeleros de hierro a dos hazes labrados. Que esté ençima de la dicha rexa la Anunçiaçión de nuestra Señora, que se entiende la ymagen de nuestra Señora y el Ángel, y la jarra con la más obra que conviniere para compañía desto. Todo a dos hazes y estañado todo lo que pertenesçiere serlo, eçepto lo que conviniere ser dorado e metido de colores que a de serlo. Que fuere para dorado e pintado fuera de lo que es a cargo de cumplir el dicho Pedro Valera, conforme a vna traça dibuxada fecha de mi propia mano, con vnas letras ençima de la rexa que dizen: Ave María Graçia Plena, de letras griegas, que an de ser doradas. E al pie de la dicha traça está escrito en dos renglones de letra del presente escriuano que dize: los colaterales an de ser balaustres y los dos de los remates de las puertas an de ser ansimismo balavstres, que son por todos quatro; y la çerradura de lobo con dos llaves, y firmada de Joan Franco, escriuano público de Sevilla, que junto a la firma dize adelante della: en 17 de abril de 1551 años.

La qual dicha rexa tengo de hazer fecha e acabada en perficçión, conforme a la dicha traça de la manera que en ella se contiene, sin eçetar cosa ninguna, conforme a buena obra, e asentada a la vista de maestros ofiçiales de mi ofiçio. E de començarla a fazer desde luego, e de no alçar mano della hasta la aver acabado de fazer. E de la ver fecha e acabada de la forma susodicha para el día de Nuestra Señora de Agosto primero que viene deste presente año en questamos de la fecha desta carta, so la pena que en esta carta será conthenida lo contrario. Haziendo por presçio cada vna de libra de lo que pesare la dicha rexa de dos reales de plata que me aveys de dar e pagar en esta manera: el lunes primero que viene, que se contarán veynte días deste presente mes de abril, veynte ducados, y estando de mediada la obra otros veynte ducados, y en fin de la obra, fecha e acabada e puesta como dicho es, lo que más me restardes e quedardes deviendo, so pena del doblo de cada paga.

Y en esta manera otorgo e prometo de hazer y cumplir esta dicha obra desta dicha rexa de la manera que dicha es e de suso se contiene, sin eçetar cosa alguna. E vos que non podays apartaros en nombre de la dicha Capilla de la resçibir e complir conmigo. En qualquier de nos, ambas las dichas partes, que contra esto que dicho es fuere o viniere y lo non tuviere, e guardare, e cumplier e oviere por firme como dicho es, que de, e pague e peche en pena,

a la parte obidiente que por hello estuviere y lo oviere por firme, çinquenta mill maravedís, con mas todas las costas, e minsiones, e dannos e menoscabos que la parte de nos obidiente o otra por hella hiziere, e rescibiere y se le recresçieren sobresta dicha razón en la dicha pena pagada o non. Queste contrato sobre dicho e todo lo en él conthenido vala y sea firme en todo e por todo// como en él se contiene.

E yo el dicho beneficiado Hernán Suarez, que a lo que dicho es presente soy, e como secretario de la dicha capilla y en su nombre e para hella, otorgo e conozco que rescibo en mí este dicho contrato de convenençia e yguala que vos el dicho Pedro Valera me aveys fecho e otorgado para hazer la dicha rexa para la dicha capilla de las Donzellas, en el dicho tiempo, e por el dicho presçio, e de la forma e manera en la dicha traça contenido, y según que en este contrato es conthenido y en la dicha traça está declarado e firmado. E prometo de vos pagar todos los maravedís que en ello montaren a los dichos plazos de suso declarados, sola dicha pena del doblo. E de tener, e guardar, y cumplir e aver por firme este dicho contrato e todo lo en él conthenido sola dicha pena de suso conthenida. E de mas desto, si nos ambas las dichas partes e cada vno de nos, así no lo pagáremos, y cumpliéremos e oviéremos por firme como dicho es, por esta carta damos e otorgamos poder cumplido a todos e quales quier alcaldes, e juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que por todos los remedios e rigores del derecho nos compelan e apremien así lo pagar, e tener, e guardar, y cumplir e aver por firme como dicho es, solas dichas penas de suso conthenidas, así por vía de execución como en otra qualquier manera, bien así e a tan cumplidamente como si todo lo que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta y fuese sobrello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada. E renunçiamos ambas las dichas partes// .e cada vna de nos toda apelación y suplicación, e todas cartas, e mercedes e privilegios de rey e de reyna, e de otros señores o señorías quales quier, ganadas e por ganar, e toda buena razón, execución y difusión que por nos pongamos e aleguemos. E para lo así pagar, e tener, e guardar e cumplir como dicho es, yo el dicho Pedro Valera obligo mi persona e bienes, avidos e por aver. E yo el dicho beneficiado Hernán Suárez obligo los bienes de la dicha Capilla en cuyo nombre lo yo fago e otorgo, avidos e por aver.

Fecha la carta en Sevilla en el ofiçio del escribano público yuso escripto. viernes diez y siete días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Testigos que fueron presentes Françisco de Paredes e Álvaro de Pimentel, escriuanos de Sevilla. Y el dicho beneficiado lo firmó de su nombre en el registro. E porquel dicho Pedro Valera dixo que no sabía firmar firmaron por él, e a su ruego, los dichos escriuanos de Sevilla en el dicho negocio. Va enmendado o diz de Lobo con vala. Yo Francisco de Paredes, escriuano de Seuilla soy testigo. Yo Iohan Franco, escriuano público de Seuilla lo fyse escriuir e fys aquí mi sig(signo)no e so testigo.

Doc.2.

1569, ABRIL, 22.

ESCRITURA DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA HERMANDAD DE LAS DONCELLAS Y PEDRO DELGADO, MAESTRO REJERO, PARA LA REALIZACIÓN DE LA REJA PRINCIPAL DE LA CAPILLA DE LAS DONCELLAS. F

Archivo de la Catedral de Sevilla (ACS), Fondo Hermandad de las Doncellas (FHD), Contaduría, leg. 66, expediente 5.

Queda chancelada este registro por el dicho Pedro Delgado.

(Rúbrica) Andrés de Toledo, escriuano público.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso Porras, arçediano de Reyna, y yo el liçençiado Mosquera de Moscoso, priores; e yo, Melchor de Villanueva, y yo Joan Gutiérrez Pacheco, e yo Estevan López, y yo Rodrigo/ de Marchena, e yo Alonso de Lorca?, e yo el liçençiado Tomás Françisco, y yo el beneficiado Christóbal Durango, priores e conçiliarios de la capilla de Nuestra Señora de la Anunçiación que vulgarmente se dize de las Donzellas, que fundó e dotó en la santa iglesia mayor desta çibdad de Sevilla miser García de Gibrallón, protonotario y escritor apostólico de buena memoria, difunto que Dios aya, e por nosotros y en nombre y en boz de los demás priores e conçiliarios e cofrades de la dicha capilla quel día de oy somos e serán de aquí adelante, por nosotros de vna parte; e yo, Pedro Delgado maestro de hazer rejas, vezino desta çibdad de Seuilla en la collación de San Llorente, por mí de la otra parte, e de vna parte de nos a la otra e la otra a la otra, otorgamos, e conozçemos e dezimos que por quanto esta dicha Capilla, priores e conçiliarios della e yo, el dicho Pedro Delgado, nos avíamos conuenido e concertado en que yo, el dicho Pedro Delgado, hiziese vna rexa de hierro para el archo principal de la dicha capilla de las Donzellas questá frontero del altar mayor. La qual dicha rexa yo, el dicho Pedro Delgado, // ^{1º} me obligué de dalla fecha e acabada e asentada en el dicho arco en toda perfición dentro de diez años primeros siguiente, según e como, e por el presçio, e de la forma e manera, e con las condiciones que se contienen más largamente en la escritura del dicho conçierto que cerca dello entre nos, las dichas partes, está otorgada, que pasó ante Juan de la Coba, escriuano público de Seuilla, en sábado veynte e seis días del mes de otubre del año pasado de mil quinientos e sesenta e seys años, a la qual nos referimos. Y en cumplimiento de la escritura del dicho conçierto yo, el dicho Pedro Delgado, tengo comenzada a hazer e labrar la dicha rexa, e hasta agora tengo hechado e labradas çiento e çinquenta e quatro arrovas nobles e veynte e quatro libras de hierro. E para en quanto e lo susodicho que así tengo labrado e hecho de la dicha rexa, yo, el dicho Pedro Delgado, tengo resçibidas de uos los dichos señores priores e conçiliarios de la dicha Capilla, cien arrobas de hierro en veynte e cinco quintales; e más tengo resçibidos de vos en dineros setenta e seis mil e setenta e seis maravedís para mi manufatura.

E agora, por algunas causas e justos respetos que a la dicha Capilla de las Donzellas conviene no hazer ni proseguir ni acabar la dicha rexa, así porques mui costosa e la obra pía de los dotes de las doncellas//^{2º} que la dicha Capilla suele casar e casa en cada vn año no se cumple por causa de la dicha rexa e del a costa que tiene, e por causa del pleito que yo, el dicho Pedro Delgado, movía a la dicha Capilla e a los bienes della, ante el señor juez de

la santa Iglesia desta çivdad de Seuilla, sobre la paga de los dineros que ha en cuenta de la manufatura de la dicha rexa se me auían de pagar conforme a la dicha escritura del dicho conçierto que de la dicha rexa entre nosotros está otorgada; como porque la dicha capilla por agora no tiene comodidad ni aparejo para poder suplir e pagar el gasto e costo de la dicha rexa.

E por estas causas e razones e mostrada de entre nos, las dichas partes, de resolver e deshacer el dicho contrato y escritura que tenemos otorgada ante el dicho Juan de la Coba en el dicho día, mes e año susodicho, e dala por ninguna e de ningún efeto e vala como si no se oviera hecho e otorgado. E nos, las dicha partes auemos por bien de lo así hazer e cumplir. E asimismo yo, el dicho Pedro Delgado, e por bien de dar por ninguno e de ningún vala y efeto el dicho pleito que contra la dicha capilla yo tengo. E nos, anbas las dichas partes, estamos en lo susodicho conformes con tanto que nos, los dichos priores e conçiliarios de la dicha capilla, por ella y en su nombre, tenemos e resçiubamos en sí las dichas çiento^{//2º} e çinquenta e quatro arrobas e veynte e quatro libras del dicho hierro labrado de la dicha obra de la dicha rexa que vos, el dicho Pedro Delgado, tenéis fecho. E questa dicha Capilla os pague a vos, el dicho Pedro Delgado, por la manufatura dello en el estado en questá quarenta e ocho maravedís por cada libra del dicho hierro labrado, que monta la dicha manufatura del dicho hierro çiento e ochenta e cinco mil e noveçientos e çinquenta e dos maravedís; de que ansimismo os paguemos a vos, el dicho Pedro Delgado, otros quinze mil e trezientos maravedís por lo que más montan las dichas çiento çinquenta e quatro arrobas e veynte e quatro libras del dicho hierro labrado que vos, el dicho Pedro Delgado, tenéis labradas, que las çien arrobas que tenéis resçiubidas. E más, que le dé e pague esta dicha Capilla a vos, el dicho Pedro Delgado, seis ducados por las costas que auéis hecho en el dicho pleito que auéis tratado con esta dicha Capilla antel dicho señor juez de la Iglesia, quier ayais gastado más o menos. Que todas las dicha partidas que montan dozientas e tres mil e quinientos e dos maravedís, e que desta cantidad se abaxen e desquiten los dichos setenta e seis mil e setenta ~~maravedís~~ e seis maravedís que vos, el dicho Pedro Delgado, tenéis resçevidos e cobrados de los bienes de la dicha Capilla;^{//3º} y el resto dello, que son çiento e veynte e siete mil e quatrocientos e veynte e seis maravedís, los bienes desta dicha Capilla os los de e pague aquí en Seuilla sin pleito ninguno a vos, el dicho Pedro Delgado, e a quien vuestro poder oviere, la terçia parte dellos, que montan quarenta e dos mil e quatrocientos e setenta e cinco maravedís. Luego, en auiendo e las otras dos terçias partes restantes de los dichos çiento e ochenta e siete mil e quatrocientos e veynte e seis maravedís, e los demos e paguemos desde oy día de la fecha desta carta en dos años cumplidos primeros siguientes, en fin de cada vn año como fuere cumplido quarenta e dos mil e quatrocientos setenta e çinco maravedís, vna paga en pos de otra.

E con que asimismo somos convenidos e conçertados entre nosotros en que si yo, el dicho Pedro Delgado, me encargare de hazer alguna rexa para alguna rexa e monesterios, e para otra parte en que yo pueda aplicar e acomodar la dicha obra que yo tengo hecha para la dicha rexa de la dicha capilla de las Donzellas, queriéndomela dar la dicha obra la dicha Capilla, priores e conçiliarios, por ella, porque toda a de quedar como queda a vuestra elesión de vos la dicha capilla. E yo, el dicho Pedro Delgado, sea obligado a la resçibir la dicha obra pagando e por ella los dichos quarenta e ocho maravedís por la manufatura de

cada libra labrada del dicho//^{3vo} hierro. E quel dicho hierro me lo deis vos, la dicha Capilla, graciosos sin que yo, el dicho Pedro Delgado, sea ni e de ser obligado a os pagar presçio alguno por las dichas çiento e cinquenta e quatro arrobas e veynte e quatro libras del dicho hierro más de los dichos quarenta e ocho maravedís por la manufatura de cada libra como está dicho, que por esta dicha escritura nos conçertamos así, e como vos la dicha capilla lo pagauades a mí, el dicho Pedro Delgado, e pague lo que así tengo labrado para la dicha rexa de la dicha capilla es lo siguiente:

2 Primeramente vn quiçio con su baça tosco, vno largo e otro mediano que pesa nueve arrobas e quinze libras y media de hierro. IX arrobas XV libras y media.

1 Yten, vn quiçio sin baça que pesó seis arrobas e veynte e vna libra. VI arrobas XXI libras.

4 Yten tres pilares vno tosco entero e dos en quatro pieças, dos pequeñas e dos grandes e los dos zinzelados. E los dos medios no están zinzelados, que pesaron nueve arrobas e diez e seis libras e media. IX arrobas XVI libras media.

6 Otros tres pilares en seis pieças, las tres mayores zinzeladas e las tres por les añadir dos, con que pesan nueve arrobas e diez e nueve libras. IX arrobas XIX libras.

6 Yten otros tres pilares en tres pieças los tres grandes zinzelados e los tres medianos//^{4r} toscos, que pesaron nueve arrobas e quinze libras. IX arrobas XV libras.

6 Yten otros tres pilares toscos en seis pieças, tres grandes e tres pequeñas, en diez arrobas e catorze libras. X arrobas XIII libras.

6 Yten tres mástiles en seis pieças tres grandes e tres pequeños toscos que pesaron diez arrobas e onze libras e media. X arrobas XI libras media.

6 Yten otros seys pilares toscos en seis pieças como los de arriba que pesaron diez arrobas e onze libras e media. X arrobas XI libras e media.

6 Otros tres pilares con seys pieças como los de arriba que pesaron diez arrobas e doze libras e media. X arrobas XII libras e media.

6 Otros tres pilares con seys como los de arriba tosco que pesaron diez arrobas e doze libras e media. X arrobas XII libras e media.

6 Otros tres pilares en seis pieças toscos como los de arriba que pesaron diez arrobas e doze libras e media. X arrobas XII libras e media.

6 Otros tres pilares en seis pieças toscos que pesaron diez arrobas e doze libras e media. X arrobas XII libras e media.

6 Otros tres pilares en seis pieças toscos que pesaron diez arrobas e diez e ocho libras e media. X arrobas XVIII libras e media.

6 Otros tres pilares en seis pieças toscos que pesaron diez arrobas e ocho libras e media. X arrobas VIII libras e media.

6 Otros tres pilares en seis pieças toscos//^{4vo} que pesaron diez arrobas e ocho libras. X arrobas VIII libras

3 Vn pilar en dos pieças toscos e vna pieça medio pilar de la segunda horden tosco que pesó quatro arrobas quinze libras. IIII arrobas XV libras.

Desto que está dicho e declarado que tengo labrado, que monta las dichas çiento e cinquenta e quatro arrobas e veynte e quatro libras, e las dichas pieças que están labradas son

ochenta e dos pieças. E destas, para seguridad vuestra de vos, la dicha Capilla, priores e conçiliarios della, que os la bolueremos cada e quando que nos la pidieredes e demandaredes, nos avemos de constituyr por depositarios della en esta escritura. Yo el dicho Pedro Delgado e Diego Rebollo, mi yerno, maestro de hazer rexas, vecino desta dicha çivdad de Seuilla en la dicha collación de San Llorente, para que como tales depositarios, nos obligamos de lo dar y entregar todo aquí en Seuilla sin pleito alguno, cada e quando que nos la pidieredes e demandaredes.

E queriendo entre nosotras, las dichas partes, efetuar todo lo susodicho en esta escritura contenido e declarado prometo? ante? todas cosas, yo, el dicho Pedro Delgado, atento las dichas causas questán declaradas por bien todo lo susodicho y efetuándolo, otorgo que me dexo e desisto la parte del dicho pleito que yo contra la dicha Capilla e bienes della e tratado antel dicho señor juez de la Iglesia, e todo lo en él fecho e auticado, para que no vala ni haga fee en juicio ni fuera dél, en tiempo alguno ni por alguna manera. E confieso e declaro que la sustancia e relación?// ^{5r} en esta escritura dicha e declarada es verdad, e que así lo emos tratado entre nos las dichas partes. E así anbas las dos, la vna parte de nos en favor de la otra e la otra de nos en favor della otra, así lo otorgamos, e confesamos e declaramos sin tener que dezir ni alegar cosa alguna contra ello, ni otra opusición ni remedio que nos pueda valer contra esto que dicho es, en juizio ni fuera dél, en tienpo alguno ni por alguna manera.

Otorgamos nos, anbas las dichas partes, que chancelamos e damos por ninguna e de ningún valor y efeto la dicha escritura del dicho conçierto de la dicha rexa para la dicha Capilla que entre nosotros está hecha e otorgada, que pasó ante el dicho Juan de la Coba, escriuano público de Seuilla, en el dicho día sábado veynte e seis días del dicho mes de octubre del dicho año pasado de mil e quinientos e sesenta e seis años, para que todo lo en ella contenido no vala ni haga fee en juizio como fuera dél, agora ni en ningún tiempo, bien así en tan cumplidamente como si entre nos, las dichas partes, no vuiera pasado ni se oviera hecho ni otorgado, porque, por las causas e razones que en esta dicha escritura están dichas e declaradas por parte de la dicha Capilla, la chancelamos e damos por ninguna la dicha escritura e condiciones della e todo lo que en virtud della se a hecho e auticado.

E nos, los dichos priores e conçiliarios desta// ^{5vº} dicha Capilla, auemos por bien de tomar como tomamos e resçibimos en nosotros en nombre desta dicha Capilla, las dichas çiento e çinquenta e quatro arrobas e ochenta e quatro libras de hierro questá labrado para la dicha rexa e obra de la dicha capilla.

E confieso e declaro yo, el dicho Pedro Delgado, que tengo resçibidos de la dicha Capilla, priores e conçiliarios della las dichas çien arrobas de hierro en los dichos veinte e çinco quintales. E más tengo resçibidos de los dichos priores e conçiliarios de la dicha Capilla en dineros los dichos setenta e seis mil e setenta e seis maravedís para en quenta de lo susodicho que así tengo fecho e labrado. E asimismo otorgo que e resçibido de vos, la dicha Capilla, priores e conçiliarios della, los dichos quarenta e dos mil e quatroçientos e setenta e çinco maravedís, que es el terço de los dichos çiento e veynte e siete mil e quatroçientos e veynte e seis maravedís restantes, cumplimiento a las dichas partidas declaradas en esta escritura, que montan las dichas dozientas e tres mil e quinientos e dos maravedís, de donde se quitaron e rebatieron los dichos setenta e seis mil e setenta e seis maravedís que yo, el

dicho Pedro Delgado, tengo resçebidos e cobrados de los bienes de la dicha Capilla, de que so contento pagado y entregado a toda mi voluntad. E del resto dellos renuncio la exçepción de los dos años e de la pecunya prueba de la paga como en ella se contiene. E por las otras dos terçias partes restantes a cumplimiento// ^{6r} de los dichos çiento e veynte e siete mil e quatroçientos e veynte e seis maravedís yo, el dicho Pedro Delgado, e por bien desperar por ellos a la dicha Capilla e a sus bienes al dicho plazo de dos años cumplidos primero siguientes, que corren e se cuentan desde oy día de la fecha desta carta en adelante, en fin de cada vn año de los dichos dos años como fueren cumplidos vna terçia parte, que montan quarenta e dos mil e quatroçientos e setenta e çinco maravedís, porque así somo convenidos e conçertados como está dicho.

E nos, los dichos Pedro Delgado e yo el dicho Diego Rebollo, rexero, su yerno que a esto que dicho es presente soy, me obligo juntamente con el dicho Pedro Delgado, mi suegro, de mancomún a boz de vno e cada vno de nos, por sí e por el todo, renunciando como renunciamos el autentica de duobus reys devendi, y el benefiçio de la división, y el auténtica presente o queyta? codiçe de fideiusoribus e todas las otras leyes, fuero e derechos que son e habrán en razón de la mancomunidad, división y excursión e fianças como en ella se contiene, otorgamos que tomamos e resçibimos en nosotros en depósito, por bienes de la dicha Capilla de las Donzellas, de vos, los dichos señores priores e conçiliarios de la dicha capilla, las dichas çiento e çinquenta e quatro arrobas e veynte e quatro libras de hierro labrado que teníamos fecho e labrado para la dicha capilla en las // ^{6va} dichas ochenta e dos pieças como de suso está dicho e declarado, de que nos damos por contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad; e del resçibo dellos renunçiamos la exçepción de la pecunia prueba de la paga como en ella se contiene. E como tales depositarios que dello nos constituymos nos obligamos de bos lo boluer e restituyr aquí en Seuilla, sin pleito alguno, luego e cada e quando que nos la pidieredes e demandaredes, bien así e a tan cumplidamente como si realmente e a vuestra efeto en nosotros fuera hecho este dicho depósito con autoridad de justicia e por ante scriuano público que dellos diese fee; y en como nos lo pedistes e demandastes las dichas pieças de hierro labrado que así tenemos resçibidos e no vos las damos y entregamos luego el tesorero, ques e fuere de la dicha Capilla e quien su poder oviere en nonbre de la dicha Capilla e quien ser creído por su juramento, por el qual y esta escritura nosotros nos obligamos de os lo dar, e pagar y entregar todo como por plazo liquido, e aueriguado e pasado sin otra prueba, ni recaudo ni diligencia alguna avnque de derecho se requiera aser para la cobrança de lo susodicho como para la execuçión deste contrato, porque de todo ello vos rievamos e otorgamos que damos por corridos e pasados todos los plazos e términos executivos e administrativos e otros qualesquier de que // ^{7r} en este caso nos podamos ayudar e aprovechar, que nos non valan en esta razón, en juizio nin fuera dél agora ni en ningún tiempo. E pedimos a qualquier alcalde juez competente, ante quien esta scritura fuere presentada por parte de vos, la dicha Capilla de las Donzellas, con el dicho juramento esta scritura el demandamiento requisitorio del apremio contra nuestras personas e bienes por las dichas pieças de hierro labrado que así tenemos resçibido de vos; e a nos podáis, en virtud del dicho mandamiento, prender. E nosotros así lo consentimos e avemos por bien, bien así como si fuese maravedís e hazienda devidos a singular que no enbargante que demos bienes en entrega con fiança que emos ser presos e no sueltos asta

tanto que realmente con este efecto ayamos pagado e cumplido lo susodicho que muestra cargos.

E nos, los dichos priores e conçiliarios de la dicha capilla de las Donzellas, por nosotros y en nonbre y en boz de la dicha capilla que el día de oy somos y serán de aquí adelante como está dicho, açetamos todo lo susodicho, e confesamos e declaramos que de rescibimiento e cumplimiento de todo lo que está dicho la Capilla os deve a vos, el dicho Pedro Delgado, es deudora los bienes della de los dicho çiento e veynte e siete mil e quatroçientos e veynte e seis maravedís. E para en quenta dello tenéis rescibidos vos, el dicho Pedro Delgado, como está dicho, los dichos quarenta e dos mil e quatroçientos e sesenta e dos maravedís como lo tenéis confesado// ^{7º} e declarado en esta escritura; e las otras dos terçias partes restantes, a cumplimiento a los dichos maravedís, obligamos a los bienes desta dicha Capilla e rentas della, spirituales e tenporales, auidos e por auer de os los dar e pagar aquí en Seuilla sin pleito alguno a vos, el dicho Pedro Delgado, e a quien vuestro poder oviere, desde oy día de la fecha desta carta en los dichos dos años cumplidos primeros siguientes en fin de cada vn año los dichos quarenta e dos mil e quatroçientos e setenta e çinco maravedís, vna paga en pos de otra con solamente esta escritura, sin otro recaudo ni diligencia alguna avnque de derecho se requiera.

E tan bien nos obligamos que todos priores e conçiliarios desta dicha capilla fuere su voluntad de los dar el dicho hierro labrado questá declarado de questades constituidos por depositarios, a presçio de los dichos quarenta e ocho maravedís ~~ducados~~ por cada libra, questo queda nuestra eleción que quererse os dar. E no diziendo que os lo queremos dar nos paguéis los dichos maravedís que monta al dicho presçio. Luego que así declararemos que os lo queremos darlo rescibáis alvalá dello en quenta desta dicha donación, e vos seáis obligado a los rescibáis e a nos los ansín poner en ello escusa ni dilación alguna, sin pagarnos el dicho hierro sino solamente la manufatura dello, a presçio de los dichos quarenta e ocho maravedís por cada libra, porquel dicho hierro os lo auemos de dar gracioso como está dicho// ^{8º} sin que vos el dicho Pedro Delgado nos paguéis cosa ninguna por ello.

E por lo que a esta dicha Capilla toca otorgamos que damos por ninguna e de ningún valor y efeto la dicha escritura de conçierto que entre nos, las dichas partes, pasó de la dicha rexa ante el dicho Juan de la Coba, escriuano público de Seuilla, para que non vala ni haga fee en juizio ni fuera dél. E ansimismo por nuestra parte damos por ninguno el dicho pleito que contra esta dicha Capilla tratavades dél por lo que así se os debía, e por todo lo que en él por vuestra parte está dicho, e alegado e os pedíamos por vía de reconvençión para que todo ello no vala ni haga fee, en juizio ni fuera dél. E toda la dicha escritura e pleito la chançelamos e damos por ninguno efeto este escripto, que otorgamos entre nos, las dicha partes, que se a de guardar e pagar e cumplir esta escritura, e de no yr ni venir contra ella, si pena que la parte de nos que contra ello fuere o viniere de e pague, a la otra parte que para ello estuviere e lo oviere por firme, quinientos ducados de oro en pena e con las costas [roto] as sobrello se nos reciba bien, e la dicha pena pagada o no lo aquí contenido vala e sea firme según dicho es. E para lo así pagar e cumplir como dicho es nos, todas las dichas partes por fiadores, damos poder cumplido a las justicias de su magestad ante quien esta carta paresçiere, para que por todos los remedios, e rigores del derecho, e uía executiva e en otra manera nos conpelan e apremien a lo así pagar e cumplir como dicho es, // ^{8º} con

las costas bien así como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciámos todas e qualesquier leyes, e fueros e derechos que en favor que sean, e la que defiende la especial renunciación? e obliga e obligamos nuestras personas e bienes e de cada vno de nos, los dichos Pedro Delgado e Diego Rebollo, auidos e por auer; e nos los dichos priores e conçiliarios de la dicha Capilla, obligamos los bienes e rentas della, spirituales e temporales, auidos e por auer. E desto queremos que sean fechos vn contrato, dos e más, e nos sean dados y entregados, el vno pagado e cumplido, los otros valan quedándose como se queda en su fuerça e vigor para lo demás en ella contenido.

Fecha la carta en Seuilla, estando en la iglesia mayor della dentro de la dicha Capilla de las Donzellas, viernes veinte e dos días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta e nueve años. E todos los dichos otorgantes principales, e fiador e yo el escriuano público yuso escripto doy fee que conozco lo firmaron de sus nonbres en él luego. Testigos: Francisco Sánchez, texedor e Felipe Guillén ¿ va enmendado diz en quatro partes seis vala e o diz maravedís vala y ¿ ducados non vala.

Yo Juan de la Coba, escriuano público de Seuilla la fize escreuir e fize aquí mio si[roto] ?//^{9vo}
Pedro Delgado.

1571

Escritura de Pedro Delgado de lo que se le deuía de la reja y libramiento de 42U475 que le pagué.

42U475.

Doc.3.

1577, JULIO, 29.

CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LA REJA DE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA CAPILLA DE LAS DONCELLAS ENTRE DIEGO CABALLERO DE CABRERA Y JUAN DE LA BARRERA, DIPUTADOS DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA DE LA CAPILLA DE LAS DONCELLAS, Y JUAN BARBA, MAESTRO REJERO. Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPS), Protocolos Notariales, oficio 19, leg. 12442, fol.1072r-1080vº.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Barba, maestro de rejería de la Santa Yglesia desta çiudad de Seuilla e vezino della en la collación de Santa María, otorgo e conozco que soy convenido e conçertado con la Hermandad e Cofradía de la Capilla de las Donzellas de la Santa Yglesia desta dicha ciudad de Seuilla, e con los señores veyntiquatro Diego Causalero de Cabrera e Juan de la Barrera, vezinos desta dicha ciudad, diputados por la dicha Cofradía para el presente negoçio que están avsentes, en tal manera que yo sea obligado e me obligo a fazer y dar fecha e acabada en perfición, a vista de ofiçiales que dello entienda e a contento de la dicha Cofradía e de los dichos señores diputados, vna reja de hierro para la dicha Capilla de las Donzellas conforme a la horden y traça questá dada, e fecha e firmada de los dichos señores diputados, y conforme a las condiçiones que de yuso yrán incorporadas.

Y así mismo haré y daré fechos e acabados en perfición, a uista de ofiçiales que dello entiendan, e a contento de los dichos señores diputados e de la dicha Cofradía, los balaustes (sic) que están començados a hazer para la dicha reja, dándome e que la parte de la dicha

Capilla e Cofradía sea obligada a me dar por la manifiatura de cada libra de las que yo diere libradas, // ^{1072vº} de las que se me entregaren de los dichos balavstes questán començados a labrar, a catorze maravedís. Con que si yo diere fecha, e acabada, y asentado el vanco, y primera horden, y puertas y frisos de aquí a fyn del mes de dizienbre deste presente año de mill e quinientos y setenta y siete años, se me a de dar otros quatro maravedís más por libra, que se entiende a diez e ocho maravedís por la manifiatura de cada libra que así diere labrada de las que así se me entregaren de los dichos balavstes, los quales se me an de entregar por quenta, e yo he de entregarlos en obra por peso, de suerte que quando yo los entregue no se me descuenta merma ni desperdiçio, avnque al reçibir se me aya cargado. Y quando lo aya de boluer y buelua en obra labrada no se me a de pagar hechura de más de aquello que montare por peso lo que entregare labrado.

Y asimismo tengo e me obligo de hazer todo lo demás que faltare por acabar en la dicha reja conforme la dicha traça e condiciones, dándome e que la dicha Capilla e Cofradía me a de dar por cada libra de las que entregare de obra nueva, hecha a mi costa, a dos reales. Con que si diere acabado e asentado el dicho banco, y primera horden, y puertas y frisos de la dicha reja en todo este presente año, se me a de dar por cada libra de la dicha obra de nueva a dos reales y quartillo de manifiatura, por manera quel quartillo sea de mejora por la breuedad de auerla acabado este presente año, que se entiende de aquí a fyn de diziembre primero venidero // ^{1073r}.

Y más se me a de dar todo el hierro que fuere menester para acabar la dicha reja, y la chapa que fuere menester para la coronación e frisos de la dicha reja, la qual y el hierro tendrán todos los tamaños y bondad que fuere pedido de mi parte o de quien mi poder viere.

Y para en quenta de lo que he de auer por razón de la dicha obra, otorgo que recibí adelantados de los dichos señores diputados dozientos ducados, que valen setenta e çinco mill maraeudís, los quales reçibí e me dieron en dineros de contado y los tengo en mi poder, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renunçio la execución y leyes de la ynumerata pecunaria, e prueua de la paga y entrego como en ello se contiene. Y lo demás que montare la dicha obra que así he de hazer, se me a de pagar a mí o a quien mi poder viere, aquí en Sevilla syn pleyto alguno, es a saber: este presente año que se entiende hasta fyn del mes de diziembre primero venidero cumplimiento a seisçientos ducados esta manera: aviendo acabado yo de faser y de entregar a la parte de la dicha Capilla en obra los dichos dozientos ducados que así reçibo, se me an de dar otros dozientos ducados adelantados. Y acabados de faser en obra los dichos quatroçientos ducados, así los dozientos que agora reçibo como los otros dozientos que se me dieron, se me an de dar y den otros dozientos ducados a cumplimiento de seisçientos ducados, descontando dellos en la postrera paga de los dichos seisçientos ducados lo que viere costado todo el hierro que se viere usado e gastado para la dicha // ^{1073vº} obra, porquel yntento de la dicha Capilla e Cofradía della y de los dichos señores diputados es que en este presente año se gasten y destribuyan en la dicha obra, en hierro y manifiatura, seisçientos ducados, estando en ello el hierro que gastare.

Y lo demás que montare la dicha obra se me a de pagar e yr pagando desde prinçipio de henero del año venidero de mill e quinientos y setenta y ocho años en adelante, cada año trezientos ducados en esta manera: al prinçipio del dicho mes de henero del dicho año de setenta y ocho se me an de dar çient ducados adelantados. Y acabados de hazer en obra

aquellos çient ducados, e aviendo descontado los otros seysçientos ducados deste presente año de setenta y siete, se me an de dar otros çient ducados. E acabados de descontar e faser en obra estos dichos dozientos ducados otros çiento, descontando dellos todo lo que vuiere costado e montare el dicho hierro quel tal año se me vuiere dado en la dicha obra. Y si por esta horden, por manera quel dicho año de setenta y ocho ni los demás adelante hasta acabar la dicha obra, la dicha Capilla e Cofradía no gaste en ella en manifatura ni hierro mas de trezientos ducados, avnque se haga obra monte más, con que pasado el dicho año de mill e quinientos y setenta y ocho y los años adelante hasta el en que acabare la dicha obra, luego en el otro año siguiente, luego que la dicha obra se aya visto e dado por buena, se me acabe de pagar lo que la dicha// ^{1074r} obra montare en la manera questá dicha. Y questo que dicho es ni otra cosa alguna no sea parte para yo escusarme de hazer ni proseguir la dicha obra.

E que la parte de la dicha Capilla pueda cada vez que le pareçiere visitar la dicha reja e obra della para ver sy la hago e prosigo, y si se a gastado e gasta en ella la cantidad de hierro y chapas que se vuiere entregado y entregare, porque yo no he de poder pedir más hierro ni chapas que se vuiere e **entregare** de aquello que vuiere e fuere menester.

E yo he de ser obligado e me obligo a entregar en obra labrada, acabada en perfición, las mismas libras y arrobas que me fueren entregadas de hierro para hazer la dicha reja, syn que pueda, que no he de poder, pedir mermas, ni desperdiçios, ni menoscabos en el dicho hierro, syno entregar la misma cantidad de peso que yo vuiere recebido.

La qual dicha obra yo he de ser obligado e me obligo a començar a faser luego, e yrla haziendo con quatro personas oficiales, e no alçar mano della hasta la auer acabado, por manera que en la dicha obra no aya dilación, ni se dexe de proseguir, y esté acabada en el mas breue tiempo que ser pueda, syn alçar la mano della hasta la aver acabado, dándome como dicho es la parte de la dicha Capilla el hierro y chapas que fuere menester para toda la dicha obra, la qual tengo de faser como dicho es conforme a la dicha traça y horden questá dadada (sic) e a contento de la dicha Cofradía, e de la dicha// ^{1074vº} Capilla e de los dichos diputados, e avista de oficiales, e así mismo conforme a las condiçiones que para la dicha obra están fechas, las quales yo tengo de guardar y cumplir, que son las siguientes. Condiçiones y horden con sea de hazer vna reja para la capilla de las Donzellas ques la questá en esta Santa Yglesia las quales son las siguientes:

Primeramente es condiçión que la persona que de hazer esta dicha reja se encargare sea obligado a no exçeder en cosa alguna de vna traça, que para la hazer, se le dará firmada de los señores Diego Cauallero de Cabrera.

Yten es condiçión que esta dicha reja tenga de ancho veynte y seis pies, y de alto otros tantos, ques la cantidad que la abertura de la dicha capilla tiene. Esta dicha altura se entiende hasta el prinçipio de la coronación ques de a donde comiença la buelta del arco de allí arriba. Se a de hazer toda la conpostura de compartimientos, y de figuras y las demás cosas que por traça pareçen, con las quales se a de henchir toda la abertura del arco que tiene la dicha capilla. Y para que esto se haga con la perfición que conviene primero se traçará el tamaño que se vuiere de hazer de hierro, y estando a contento de los dichos señores diputados que son o fueren de la dicha Capilla, se pondrá en obra conforme la dicha traça y dibuxo.// ^{1075r}

Yten es condiçión que quando se pusiere en obra esta dicha coronación se haga de la mejor chapa que de Vizcaya se truxere, en la qual se hagan todas las figuras que por la traça pareçe, con tanta perfición qual conviene para la dicha reja, porque siendo al contrario la parte de la dicha capilla no será obligada a la reçibir si ofiçiales de la arte no la dieren por muy buena acabada y en toda perfición.

Yten con condiçión que acabada la coronación se haga el alquitraue, friso y su cornisa, que es la que viene debaxo de la coronación. Esta a de ser a dos hazes, y en los frisos a de lleuar la talla que por la traça parçe(sic). Y las molduras y resaltos an de lleuar el tamaño que se le dará traçado por el maestro mayor ques o fuere desta santa Yglesia, y sin que los dichos lo hagan, el que hiziere esta dicha reja no lo pueda poner en obra sin la traça que para lo hazer le dieren.

Yten, es condiçión que debaxo deste alquitrabe, friso, cornisa se haga la horden de los balaustres pequeños que son los primeros que viene debaxo de la coronación. Estos tendrán de alto ocho pies poco más o menos, y conforme a esta// ^{1075^{vo}} altura tendrán el grueso, el qual será el que se dará traçado en vna tabla por el dicho maestro mayor de la qual no se a de exceder en cosa alguna.

Yten, es condiçión que en lo baxo de estos balaustres se haga otro alquitraue, friso e cornisa el qual a de ser a dos haçes, y los frisos con la talla e compartimientos que le dará dibuxado conforme a la traça, lo qual acabará de relieuo con muncha perfición a contento de los dichos señores diputados.

Yten es condiçión que debaxo de este alquitrabe, friso e cornisa se haga la horden grande de balaustres, que son los que al presente están comenzados. Estos se an de acabar de forjar, y limar, y sinzelar y estriar conforme a la obra que en ellos está comenzada, con que lleuen más perfición, y los que no la tuuieren se pongan en la medida e grueso que tendrá vn dibuxo que para los acabar se le dará.

Yten es condiçión que entre los dichos balaustes (sic) se hagan las quatro columnas// ^{1076^r} y dos quíçios, con los tamaños de alto y grueso que por la traça pareçe, en los quales se echen los vasos y molduras con muncha perfición, a vista de ofiçiales y a contento de los dichos señores diputados.

Yten, es condiçión que debaxo destos balaustres grandes se eche la trauiosa en que se an de fixar, sobre la qual se an de hazer las molduras a dos hazes a dos hazes (sic) como por la traça pareçe estas y las demás, con tan buen ensablaje y clauazones qual convenga para la bondad de la dicha reja.

Yten, es condiçión que debaxo de esta dicha trauiosa y molduras se haga vn banco de balaustres entre los quales se pongan quatro pedestales que son los que an de reçibir las quatro colunas altas. Estos an de ser de ensablaje y en lo baxo an de tener vna solera con sus molduras a dos hazes, y estas an de resaltar por todos los pedestales como por la traça pareçe. A de tener de alto este dicho vanco de valaustres quatro.// ^{1076^{vo}}

Yten, es condiçión que debaxo de esta dicha reja se a de hazer vna peana de piedra. Esta a de ser a cargo de la parte de la dicha capilla y desde ençima della comenzarán a hazer la dicha reja la persona que del hazer della se encargare.

Yten, es condiçión que en el gueco do se a de poner esta dicha reja se repartan todos los balaustres y columnas que quepan en la dicha anchura, con que de vn bibo a otro de los

balaustres no aya más de medio pie, que es en cada pie tres balaustres con esta anchura y repartimiento el hanchura el gueco de la dicha capilla.

Yten, es condición que los balavstres que vienen en los quiços de las puertas an de ser más gruesos, y con los codos y vueltas, quiços y gorriones con lo demás que les convenga para quedar acabados en toda perfición.

Yten, es condición que en la puerta de esta dicha reja se haga vn çerrojo grande con vna çerradura ensamblaje// ^{1077r} y dos llaues, hechas ellas y lo demás con gran perfición a contento de los señores diputados.

Yten, es condición que acabada toda esta dicha reja con gran perfición como dicho es, el que della se encargare sea obligado a la estañar. Esto será en las partes que no vuiere de ser dorado.

Yten, es condición que la persona que desta reja se encargare a de ser obligada a la asentar a su costa, y ponerla muy a nivel con todas las espigas y fuerças que le convengan para que quede fyrmes y en toda perfición, y entonçes la parte de la dicha capilla sea obligada a le dar andamios, e canteros y albanies, los que convengan, para ronper las paredes e tornallas a pagar fixar, a todo lo qual se halle el que hiziere la dicha reja y lo dexe acabado en toda perfición como dicho es.

Yten, es condición que si en estas condiciones faltare por espeçificar alguna cosa, quel que hiziere la dicha reja sea obligado a se conformar con el pareçer del maestro ques o fuere desta santa yglesia de Sevilla, el qual pueda conforme a la traça asoluer las dubdas que se ofreçieren.

Yten, es condición que en la coronación dicha a de lleuar las almas de hierro que le convengan para que quede muy fixa y perpetua, sobre las cuales se cubra con la talla y figuras questá de d?, y en los tres compartimientos que pareçe por la traça se echarán// ^{1077vº} las ystorias y figuras que le fueren pedidas por los señores diputados y por la parte de la lleuar dicha Capilla, las quales an de gran perfición conforme todo lo demás a contento de los señores diputados. Va entre renglones las condiciones, be, tro, gueco, vala, estando, dichos, pagar, non vala.

Diego Cauallero de Cabrera.

Pedro de la Barrera.// ^{1078r}

E sy luego, no començara la dicha obra, o yendola haziendo la dexare y no la prosiguieren syn alçar la mano della, según está declarado, que en tal caso la dicha Cofradía y los dichos señores diputados en su nombre la puedan mandar encargar y mandar hazer a otras personas que lo hagan e cumplan a mi costa, al preçio o preçios que los pudieren hallar a hazer, e por lo que más costare de los dichos catorçe maravedís por libra de lo que así está començado a labrar, y de a dos reales por cada libra de obra nueua. E por lo que yo tuuiere rezibido que no aya descontado, asy en hierro como en dineros, me pueda la parte de la dicha Capilla executar, e yo me obligo a se lo pagar con solo el juramento de qualquier de los dichos señores diputados o de quien poder de la dicha Capilla e Cofradía della vuiere, en que difiero la prueua e aueriguación de lo que más costare faser la dicha reja e obra della, e de cómo yo no cumpla lo susodicho e de los maravedís y hierro que uuiere recibido syn otra más prueua que les relieuo.

Y porque asy lo haré, y cumpliré e pagaré doy en nonbre e conmigo por mi fiador e prinzipal pagador, deudor e obligado a Juan Arias de Orduña, çerero de la Santa Yglesia desta çivdad de Seuilla e vezino della. E yo el dicho Juan Arias de Orduña, que de lo susodicho soy çierto y sabidor, porque lo he oydo, y entendido, y me a sido leydo delante el presente escriuano de berbo adberbum, otorgo e conozco// ^{1078vº} que salgo e me constituyo por tal fiador del dicho Juan Barba, con el qual me obligo juntamente de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos ynsolidum, por si e por el todo, renunciando como renunçio las leyes y autenticas de duobus rex deuendi, y de fide ju-soribus, y el beneficio de la diuisión y excurción y las otras leyes y derechos dela mancomunidad e? como en ellas se contiene, en tal manera quel dicho Juna Barba hará la dicha obra según está dicha, e cumplirá las dichas condiciones, cargos, e condiciones, e obligaciones y lo demás que por la dicha razones, a cargo de la manera questá dicha, e sin que falte cosa alguna. Donde no, que yo sea obligado e me obligo de lo dar, e pagar, y fazer y cumplir a mi costa, por él y en su lugar, según e como y de la misma forma y manera quél sea obligado e obliga, y está dicho e declarado, entera y cumplidamente, como prinçipal deudor, e obligado e pagador que dello me hago e constituyo, e como sy realmente lo fuera e lleuara yo el premio e ynterese dello, e sin que cosa alguna ni parte dello se pida ni demande al dicho Juan Barba, contra él ni sus bienes, ni contra otra persona alguna pierda ni sea fecha, ni se haga diligencia ni exeución ni otro auto alguno de fuero ni de derecho, cuyo beneficio y las auténticas que sobrello tratan expresamente renunciación.

E nos los dichos veynte quatro Diego Cauallero de Cabrera e Juan de la Barrera, que de los suso dichos somos çiertos y sabidores, porque lo auemos oydo y entendido, e nos a sido leydo delante el presente escriuano de berbo ad berbum, en nombre y boz de la dicha Capilla e Cofradía della, e como tales diputados que somos, y en virtud de la comisión que tenemos de la dicha Capilla e Cofradía questá fymada del bachiller Fernando de Mata clérigo notario y secretario de la dicha capilla, y su tenor es el syguiente :// ^{1079r.}

Yo el bachiller Fernando de Mata, clérigo secretario de la capilla de las Donzellas que en la sancta yglesia de Sevilla fundó y dotó el yllustre señor micer García de Gibraleón, doi fe que el cabildo que en la dicha capilla se celebró en sábadó veinte y vn días deste mes de jullio de mill e quinientos y setenta y siete años, se preleyó vn avto que dize desta manera: Este día se trató sobre que el señor Alonso Mexía, tesorero que fue de la dicha capilla el año pasado de setenta y seis, que él tiene quinientos ducados reçagados que se pueden dar mayor priesa a la rexa, que concierten con el rexero que de priesa, y que se le den este año al rexero seiscientos ducados, como se avían de dar cien mill maravedís y que sea por este año. Y que el señor Diego Cavallero de priesa al rexero para que se haga presto. Y así mesmo estos señores mandaron que el señor XXIII Diego Cavallero y Juan de la Barrera lo efetúe y obligue para ello los bienes de la Capilla. Y asimismo, en el cabildo que se hizo en la dicha capilla por el mes de junio, mandaron que el señor XXIII Diego Cavallero y el señor Juan de la Barrera efetúen y gasten en la rexa todo aquello que fuere menester en pro y vtilidad de la Capilla. Y en el cabildo del mes de mayo deste presente año suso dicho dixerón que davan todo su poder al señor XXIII Diego Cavallero y al señor Juan de la Barrera, para hazer y concertar la rexa en el precio o precios que mas sea en pro y utilidad de la dicha

capilla y queda escrito en mi libro a que refiero. Fecho en 29 de jullio de 1577 años. Va entre renglones dos vezes el señor Juan de la Barrera vala.

(URúbricaU) Fernando Mata, secretario. // ^{1080r}

Otorgamos que açetamos estas scripturas en todo e por todo como en ella se contiene. Y otorgamos e avemos oydo esta carta de acuerdo e conçierto con vos, el dicho Juan Barba, en la dicha forma en nombre de la dicha Capilla e Cofradía della, a la qual obligamos por sus bienes y rentas de os pagar lo que más montare la dicha obra de dicho preçio y en la forma que está declarado, e cumplir lo demás, porque por la dicha razón es a cargo de la dicha Capilla e Cofradía según de suso se contiene.

E para el cumplimiento, e paga e firmeza de todo lo susodicho nos, todas las partes, conviene a saber: yo el dicho Juan Barba e yo el dicho Juan Arias de Orduña, por nos propios, y nos los dichos diputados beynte y quatro Diego Cavallero de Cabrera e Juan de la Barrera, en nombre de la dicha Capilla e Cofradía, damos e otorgamos poder cumplido e bastante a todos e qualesquier alcalde, e juezes y justicias de su magestad de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que en ello nos aprenien (sic) y a la dicha Capilla e Cofradía a lo ansí pagar e cumplir por vía executiva e como por sentencia difinytiva de juez competente passada en cossa juzgada; e renuncio las leyes e derechos de nuestro favor, e la que desde la tal renunciación e obligación nos los dichos Juan Barba e Juan Arias de Orduña, nuestras personas e bienes avidos e por aver; e nos los dichos diputados Diego Cavallero de Cabrera e Juan de la Barrera, los bienes e rentas de la dicha Capilla e Cofradía espirituales e temporales, avidos e por aver.

E otrosí es acuerdo y conçierto que nos, todas las dichas partes, que después de auer yo el dicho Juan Barba hecho y descontado en obra los dichos primeros seis-// ^{1080v} çientos ducados como dicho es, la obra que adelante hiziere se me a de pagar en manifiatura della a diez y ocho maravedís por libra de la obra començada, y a dos reales y quartillo de la obra nueva, entregando yo en obra cada año los dichos trezientos ducados de aquel año, syn reçagar ni que se cuente obra de vn año para otro, porque no entregando e dando hechos en obra, e (tachón) ni descontado cada año los dichos trezientos ducados, no se me a de pagar la dicha obra a más de a catorze maravedís por libra de la obra començada, y a dos reales por libra de obra nueva de la manifiatura, porque asy somos de acuerdo entre nos las dichas partes.

Y dello otorgamos la presente ques fecha en Seuilla, jueues primero día del mes de agosto de mill e quinientos y setenta y siete años. Y los dichos señores veyntiquatro Diego Cavallero de Cabrera e Juan de la Barrera, y el dicho Juan Arias de Orduña lo fymaron de sus nombres en este registro. Y porquel dicho Juan Barba dixo que no sabía escriuir a su ruego lo fymaron e por testigos los que de en? yuso escritos, a los quales dichos otorgantes yo el escriuano público yuso escrito doy fee que conozco. Siendo testigos: Francisco de Solana y Áluaro Hortiz, escriuanos de Sevilla. Va ençima de la margen o diz como dicho es, y enmendado o diz auer bi, n, señores, e, re, Juan Arias de Orduña, Juan Arias de Orduña y que rescebí o diez es a saber, yo el dicho Juan Barba, en la y estando o dezir de, a, que se vuire entregado, discor, no valga.

(Rúbrica) Diego Cauallero de Contrera.

(Rúbrica) Juan de la Barrera.

- (Rúbrica) Gaspar de León escriuano público.
(Rúbrica) Áluaro Hortiz, escriuano de Seuilla.
(Rúbrica) Juan Arias de Orduña.
(Rúbrica) Francisco de Solana, escriuano de Seuilla.

BIBLIOGRAFÍA

- GESTOSO, J. *Sevilla monumental y artística*. Tomo II. Sevilla, 1892.
GIL, J. *Los conversos y la inquisición sevillana* Vol. II. Sevilla, 2000, pp. 37-50.
HERNÁNDEZ DÍAZ, J. *Documentos para la Historia del Arte en Andalucía*. Volúm. 9. Sevilla, 1937.
MATA TORRES, J. *La rejería sevillana en el siglo XVI*. Sevilla: Diputación de Sevilla, 2001.
MORALES, A.J. «Artes aplicadas e industriales en la catedral de Sevilla» *La Catedral de Sevilla*, Sevilla, 1984.
MORALES PADRÓN, F. *Historia de Sevilla. La ciudad del quinientos*. Sevilla, 1989.
OLLERO PINA, J.A. «Una familia de conversos sevillanos en los orígenes de la inquisición: los Benaveda» *Hispania Sacra* 40, 1988, pp. 45-105.
ORDUÑA VIGUERA, E. *Rejeros españoles*. Madrid, 1915.